

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaides y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, o mediante el envío de billetes en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con arreglo a proporción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, días pesetas al año. Numeros sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Gacetas de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abona con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de marzo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Laureano Suárez Díaz, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público del establecimiento balneario denominado «La Calda», sito en término municipal de Boñar, en esa provincia.

Resultando que a la misma se acompañan certificaciones del Alcalde de la localidad y Subdelegado de Medicina, haciendo constar que el balneario está construido con todos los adelantos modernos, teniendo un hotel capaz para el alojamiento de 80 bañistas, y está dotado de las instalaciones de baños, duchas, inhalaciones y pulverizaciones necesarias:

Vistos el art. 8.º del vigente Reglamento de Baños y Aguas minerales y la Real orden de 18 de enero de 1907:

Considerando que por la citada Real orden se declaró de utilidad pública el expresado balneario:

Considerando que el mismo consta de todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se autorice la apertura al servicio público del Establecimiento balneario denominado «La Calda», en Boñar (León).

2.º Que la temporada oficial para el uso de las aguas, sea la de 1.º de julio a 30 de septiembre, que ya

se señaló en la Real orden de declaración de utilidad pública; y

3.º Que la dirección médica del balneario se provea en el concurso que ha de celebrarse entre Médicos Directores propietarios, el próximo día 20 de marzo, y si de él resultase vacante, se nombre el Médico Director con arreglo a lo dispuesto en capítulo XIII de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1916.—Alba.

Sr. Gobernador civil de León.

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Higinio Blanco y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Campo de Villavieja:

Resultando que D. Pedro Pérez, D. Nicolás Hidalgo, D. Juan Ceña y D. Gabino Rabio, en escrito al Alcalde, solicitaban que se diera curso a otra que acompañaban dirigida a esa Comisión provincial, protestando de la validez de las elecciones municipales, por no haberse observado las prescripciones de la ley Electoral vigente, puesto que la misma ordena que empiece aquélla a las ocho en punto de la mañana, conteniendo sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, lo cual no ha ocurrido en este caso, puesto que estuvo cerrada la puerta del local de una a diez de la tarde, siendo de notar que quien cerró aquélla fué el Alcalde, que ni tiene ningunas intervenciones en las operaciones electorales, levantando la tapa de la urna y continuando dicha autoridad en el Colegio, en unión de los que componían la Mesa, hasta terminarse la votación y firmarse las actas, coaccionando su presencia la libertad de dichos señores, que constituirían aquélla, para que no fuera admitida la protesta presentada, quedando, por

taí interrupción, varios electores sin poder emitir su sufragio:

Resultando que los expresados señores acudieron al juez municipal, manifestándole que, habiéndose negado el Alcalde a admitirles el escrito de reclamación, y próximo a esparir el plazo de admisión, le suplicaban lo elevara al Sr. Gobernador, como así lo verificó dicho señor Juez:

Resultando que remitidos por ese Gobierno a esa Comisión provincial los escritos dirigidos al Alcalde y Juez municipal, acuerda por mayoría declarar válidas las elecciones de referencia, por no constar en el acta que la elección fuese suspendida de una a dos, ni que se abstuvieran de emitir sus sufragios varios electores:

Resultando que los Vocales de esa Comisión provincial, señores Arias y Luengo, formularon voto particular contra la mayoría de sus compañeros, por estimar que consignada en el acta de la elección la protesta de que ésta fué suspendida, hay que admitir la existencia del hecho, que constituye infracción, y causa por la que no votasen varios electores, lo cual afecta al resultado de aquélla, puesto que entre el candidato que obtuvo el último puesto y el derrotado, la diferencia es solamente de un voto:

Resultando que contra el anterior acuerdo de la mayoría de esa Comisión, recurren ante este Ministerio D. Higinio Blanco y demás firmantes, en súplica de que sea revocado, por entender que dicha mayoría de esa Comisión no ajustó su fallo a las prescripciones legales, y que se declaren nulas las referidas elecciones municipales:

Considerando que esa Comisión provincial declara la validez de la elección de referencia, fundándose únicamente en que no consta en el acta de votación que fuese suspendida, como se dice en la reclamación; pero sin tener en cuenta para nada las omisiones que aparecen cometidas en el expediente general de la elección, que demuestran la existencia de vicios esenciales que la invalidan:

Considerando que, en efecto, examinando el referido expediente, se

nota en el mismo la falta de todos los documentos que acrediten haberse llevado a cabo el cumplimiento de los artículos 19, 22, 41, 42, 45 y concordantes de la vigente Ley Electoral, toda vez que no consta en forma alguna que se hayan publicado las listas de electores, ni la designación de locales, ni el escrutinio de la votación; no obrando tampoco en dicho expediente las referidas listas del Censo, de las cuales arranca el ejercicio del derecho electoral:

Considerando que también ha dejado de consignarse y hacerse saber el cuerpo electoral el número de vacantes que hablan de cubrirse, de cuyo importante dato depende la mayor o menor extensión del sufragio, con arreglo al art. 21 de la mencionada Ley:

Considerando que ante la serie de omisiones e infracciones de la Ley que se dejó expuestas, no es posible reconocer como válida y eficaz una elección en la que no concurren los requisitos y solemnidades que se establecen como garantía para el derecho de los ciudadanos, en la función del sufragio, que deben ser mantenidos y respetados en todo caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el 14 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Campo de Villavieja.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1916.—Alba. Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

No habiendo cumplido la mayoría de los Alcaldes de la provincia con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de diciembre de 1910 y circular de la Inspección general de Sanidad, relativas, ambas, al envío, a este último Centro, de un cuestionario y de un estado de la

mortalidad habida en el quinquenio, en su respectivo término municipal, a pesar de haberse remitido oportunamente un ejemplar de cada uno de los impresos, para que los devolvieran cumplimentados, me veo obligado a publicar esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la relación de los Ayuntamientos que han cumplido con la citada disposición, con el fin de que en el plazo máximo de treinta días, sea cumplida por los Alcaldes que se hallen en descubierto; para lo cual se publica a continuación el cuestionario a que la disposición se refiere, y por la Inspección provincial de Sanidad se facilitará, inmediatamente, a los Alcaldes que lo deseen, los impresos para la confección de los estados de mortalidad del quinquenio; advirtiéndole a los citados Alcaldes que estoy dispuesto a exigir la responsabilidad a los que dejen incumplida la disposición tantas veces referida, y a proceder contra ellos por desobediencia.

CUESTIONARIO a que se refiere la Real orden de 31 de diciembre de 1910

CUESTIONARIO NÚM. 1

A) Dimensiones, pavimentación, pendientes, conservación y policía de las vías públicas.—B) Condiciones higiénicas de los edificios y habitaciones particulares, y de las viviendas y casas de obreros.—C) Alcantarillado, pozos negros, Mouras o sistema que se emplee para la conducción, transporte y separación de los productos excrementicios.

CUESTIONARIO NÚM. 2

A) Condiciones higiénicas de las Escuelas, Hospicios, Asilos y Hospitales: sus deficiencias.—B) Idem de los lavaderos y baños públicos.—C) Idem de las hospederías, mesones, paradores y casas de dormir, y régimen de policía sanitaria que se observa en estos establecimientos.

CUESTIONARIO NÚM. 3

A) Clase, condiciones higiénicas y situación de los establecimientos y lugares insalubres, y de los peligrosos e incómodos, que existan en el término municipal. Si lo son por la clase de trabajos que se ejecutan o por la naturaleza de las substancias que se emplean. Régimen sanitario que se observa en los establecimientos.—B) Curso o trayecto que recorran las aguas de desecho hasta su término o punto de desagüe, y si se emplean para usos domésticos.

CUESTIONARIO NÚM. 4

A) Condiciones de insalubridad y situación de las charcas, lagunas, estercoleros, corrales, cuadras, establos, encierros u otras estancias de animales.

CUESTIONARIO NÚM. 5

A) Emplazamiento y afijación del Cementerio y proximidad o distancia a la población u otros lugares poblados. Distancia que le separa de

algún río, riachuelo, arroyo, manantial, acueducto o canales, cuyas aguas, pudiendo hallarse contaminadas, sean utilizadas por los vecinos.

CUESTIONARIO NÚM. 6

A) Situación y condiciones insalubres de los mataderos y mercados o sitios públicos de abastos. Régimen y policía sanitaria a que se hallan sujetos.—B) Número de resas sacrificadas en el quinquenio para el consumo de la población, de los ganados vacunos, lanares, cabrios y de cerda.—C) Epizootias observadas durante el quinquenio; fecha y mortalidad aproximada que ocasionaron.

CUESTIONARIO NÚM. 7

A) Aguas de alimentación: su naturaleza y condiciones de potabilidad; su análisis y caudal. Condiciones y situación de los pozos, aljibes o depósitos donde sean recogidas las aguas, o de donde se toman para bebida y otros usos domésticos.—B) Condiciones insalubres de los terrenos por donde pasan las aguas de las fuentes, arroyos, etc., que se destinen para el abastecimiento público.

CUESTIONARIO NÚM. 8

A) Número de industrias fabriles, agrícolas y mineras, y número aproximado de obreros que las ejercen. Si viven en poblado o en edificios diseminados. Condiciones de salubridad de las casas.

CUESTIONARIO NÚM. 9

A) Alimentación del obrero y su familia.—B) Trascendencia del abuso de las bebidas alcohólicas, y manifestaciones patológicas del alcoholismo.—C) Enfermedades más frecuentes entre los mineros, y casos observados de anquilostoma duodenal.—D) Mortalidad de la población minera en el quinquenio, en relación con el número de obreros de cada mina.

CUESTIONARIO NÚM. 10

A) Alimentación ordinaria, en general, de los habitantes del término municipal, y si la base es animal o vegetal. Clase, cantidad y calidad de la alimentación de los pobres y de la clase media (1). Productos alimenticios naturales de la localidad. Consumo de carne anual. Término medio de la producción y consumo de trigo, maíz, centeno, etc.—B) Cantidad y clase de vinos que se producen, y proporción media del consumo en la población.

CUESTIONARIO NÚM. 11

A) Causas más frecuentes de la insalubridad de la población, espe-

(1) Entiéndase por clase media, en este caso, las familias, sean o no de obreros, que viven de empleos modestos, jornal, tráfico o trabajo de escaso rendimiento para el necesario sustento.

cialmente las debidas a la composición de las aguas y a las condiciones del suelo o del subaueo.—B) Causas conocidas o probables del paludismo, y medios de removerlas o extinguirlas. Número aproximado de enfermos por paludismo que durante el año se registran en la población.—C) Epidemias de que haya referencia y años en que ocurrieron.

CUESTIONARIO NÚM. 12

A) Si se conoce la sífilis en la localidad y si es muy frecuente el padecimiento; número aproximado de los que la padecen.—B) Si existen leprosos: el número, clasificados por sexos y edades; si viven aislados o en comunidad, y si se toman precauciones para evitar la propagación de la lepra.—C) Número aproximado de enfermos cecerosos, clasificados por sexos y edades.

CUESTIONARIO NÚM. 13

A) Número de sordomudos que existen en la localidad, con expresión del sexo y ocupación a que se dediquen.—B) Idem idem de los ciegos.—C) Si existen locos o alienados, y se se hallan recluidos, en qué condiciones y cuál sea el número y sexo.—D) Si existe la mendicidad; número aproximado de los que de ella viven, y si son naturales de la población.

CUESTIONARIO NÚM. 14

A) Medidas y reformas más urgentes para el saneamiento de la población, y transformación de los lugares insalubres que, por su proximidad a ella, dañan la salud pública.—B) Ordenanzas de policía urbana, o régimen sanitario que se observa en la población.—C) Elementos o medios higiénicos y profilácticos con que cuenta el Municipio para combatir las epidemias.

RELACION de los Alcaldes de la provincia que han cumplimentado la Real orden referida, enviando a la Inspección general de Sanidad, el cuestionario y la hoja estadística del quinquenio.

Alcadefe, Barjas, Berclanos del Páramo, Bastillo del Páramo, Candín, Carrizo, Castrocontrigo, Castrofuerte, Lánzara, Lillo, Manallila Mayor, Oseja de Sajambre, Pajares de los Oteros, Posada de Valdeón, Riaño, San Justo de la Vega, San Pedro Berclanos, Santa Colomba de Curueño, Santa Colomba de Somoza, Santa Marina del Rey, Santiago Millas, Turcia, Valdepiélago, Valderrey, Valencia de don Juan, Vegarlenza, Villabraz y Villhornate

Los pueblos de Alcadefe, Santa Colomba de Curueño, Valdepiélago y Valencia de don Juan, han remitido el cuestionario, pero no lo han hecho de la hoja del quinquenio. León 13 de marzo de 1916.

El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 63 del Reglamento de Pesas y Medidas, ha dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de Valencia de don Juan y Sahagún, de principio el día 23 del actual, anunciándose oportunamente por oficio a los Sres. Alcaldes, la fecha de la comprobación en cada Municipio.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber a los comerciantes e industriales, la obligación que tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito, el día que el efecto se señala; advirtiéndoles la responsabilidad que incurren los que falten al cumplimiento del expresado servicio. León 10 de marzo de 1916.

El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Antonio del Blanco Fernández, vecino de Posada de Valdeón, exponiendo que en la elección de Junta administrativa obtuvo mayor número de votos D. Mangal de María; no obstante lo cual, proclamaron Presidente al recurrente; y teniendo en cuenta que de los documentos remitidos resulta que el Sr. D. Antonio del Blanco, es el que mayor votación consiguió, y por lo tanto, le corresponde la Presidencia de la Junta; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar esta reclamación.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para los efectos del artículo 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 de marzo de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo B. Briths*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MUNERO DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Generoso Tascón, vecino de Bulza, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de febrero, a las once, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Josefa*, sita en el paraje «Pontanilla», término de Bulza, Ayuntamiento de Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arroyo al N. v.:

Se tomará como punto de partida una calicata abierta sobre una capa de carbón, existente en la «Pontanilla», tierra de Pedro Arino, y desde él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 900 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 1.000 al E., la 4.ª; de ésta 200 al N., la 5.ª, y de ésta 100 metros, hasta llegar a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndolo hecho constar ante la-

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.536 León 6 de marzo de 1916.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de febrero, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la mina de hulla llamada *Auxiliadora*, sita en el paraje de Las Matas, término y Ayuntamiento de La Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 45 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca 14 del registro «Complemento a Carita», núm. 4.457, y desde él se medirán 200 metros al N. 22° E., y se colocará la estaca 1.ª; de ésta 100 al E. 22° S., la 2.ª; de ésta 600 al N. 22° E., la 3.ª; de ésta 800 al E. 22° S., la 4.ª; de ésta 300 al N. 22° E., la 5.ª; de ésta 500 al E. 22° S., la 6.ª; de ésta 100 al S. 22° E., la 7.ª; de ésta 100 al O. 22° N., la 8.ª; de ésta 400 al S. 22° O., la 9.ª; de ésta 400 al O. 22° N., la 10; de ésta 500 al S. 22° O., la 11; de ésta 200 al O. 22° N., la 12; de ésta 100 al S. 22° O., la 13, y de ésta con 200 al O. 22° N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.537. León 6 de marzo de 1916.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de febrero, a las doce y cinco, una solicitud de registro pidiendo 57 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Luisa*, sita en término de El Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las citadas 57 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la iglesia de El Otero, y desde él se medirán 100 metros al O., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 500 al S., la 1.ª; de ésta 300 al S., la 2.ª; de ésta

400 al S., la 3.ª; de ésta 800 al O., la 4.ª; de ésta 900 al N., la 5.ª; de ésta 500 al E., la 6.ª; y de ésta con 200 al S., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.538. León 6 de marzo de 1916.— J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamiento del partido de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entérguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 8 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 8 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

Fiscal de Valencia de don Juan, D. Fermín García y García. Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 9 de marzo de 1916.— P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de León

Juez municipal del mismo

En el partido de Ponferrada

Juez suplente de Igüeña

En el partido de Sahagún

Fiscal suplente de Sahalices del Rio

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas según se indica, no tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 9 de marzo de 1916.— P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

Requisitoria

Por la presente se cita, llama y emplaza, a Miguel García Vidal, natural de Jiménez de Jamuz, vecino de Astorga, de 20 años de edad, soltero, carpintero, hijo de José y María, con instrucción, sin antecedentes penales, procesado con otro en causa por robo de aves, seguida en el Juzgado de Instrucción de Astorga, para que en término de diez días se constituya en prisión en la cárcel de esta capital; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

León 4 de marzo de 1916.—El Presidente, José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Terminadas las cuentas municipales del año 1915, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por quince días; durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos lo deseen; transcurrido este plazo, pasarán a la Junta municipal para su aprobación.

Escobar de Campos 5 de marzo de 1916.—El Alcalde, Julio Darantez.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Continuando la ausencia por más

de 10 años del mozo Primo Balboa Merayo, e ignorándose su paradero, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, en su párrafo 5.º, en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía a instancia del mozo Antonio Balboa Merayo, del reemplazo de 1915, con el fin de acogerse a los beneficios del art. 89, en su caso 4.º, de la citada ley de Reclutamiento.

Sus señas al ausentarse: Es hijo de Francisco y María, natural de Molinaseca; estatura regular, cara redonda, color moreno, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba ninguna; de unos 18 años; señas particulares, ninguna. Molinaseca 8 de marzo de 1916. El Alcalde, en funciones, Roque Blanco.

Alcaldía constitucional de Castriño Cabrera

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1903 a 1914, ambos inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castriño de Cabrera 1.º de marzo de 1916.—El Alcalde, Atanasio del Río.

JUZGADOS

Don Bernardo García Añer, Juez de primera instancia accidental de La Vecilla y su partido.

Por el presente edicto haga saber: Que en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador de esta Juzgado, D. Daniel García Rivas Llamas, en nombre y con poder de D. Alvaro Sáinz Navarro, vecino de Boñar, contra don Imelino Valladares Miteo y su esposa D.ª Emilia Valladares Cármenes, vecinos de La Losilla, en este partido, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:

1.º Una casa, en el casco del pueblo de La Losilla, a la calle Real, que se compone de planta alta y baja, cubierta de teja; linda derecha entrando, con casa de Rogelio Valladares; izquierda, otra casa del mismo; frente, con calle Real, y espaldada, finca de Clementina Valladares; valorada en mil pesetas.

2.º Otra casa, destinada a cuadra y pajar, en el casco del mismo pueblo, a la calle Real; linda por su derecha entrando, frente y espaldada, con calle Real, e izquierda, con casa de Miguel de Baro; valorada en docientos pesetas.

3.º Una hornera, en la misma calle Real, que linda derecha, con casa de Rogelio Valladares; izquierda, calle Real; frente, con la misma calle, y espaldada, con casa de Clementina Valladares; valorada en cincuenta pesetas.

4.º Una huerta, con árboles frutales, en la calle Real, del mismo pueblo, cabida dos celeminas, o sean cuatro áreas y setenta centésimas, que linda por el Saliente, con camino Real; Mediodía, finca de Rogelio Valladares; Poniente, José García, y Norte, Ezequiel Escapa, vecino de

Lugán; valorada en cincuenta pesetas.

5.º Una huerta, prado cerrado, o mejor dicho, sexta parte de una huerta titulada de la Horteliza, de dos celemines próximamente dicha sexta parte, o sean cuatro áreas y setenta centáreas, que linda por el Saliente, con calle Real; Mediodía, finca de Julián Delgado, vecino de Palazuelo; Poniente, vía del ferrocarril, y Norte, con finca de Rogelio Valladares; valorada en cincuenta pesetas.

6.º Una tierra, en el mismo término, y sitio de La Cortina, de seis celemines de cabida, próximamente, o sean catorce áreas y diez centáreas, que linda Saliente, finca de Salvador López, vecino de La Debesa; Mediodía, arroyo; Poniente, finca de Clementina Valladares; y Norte, otra de Hermenegildo Rodríguez, vecino de La Vega; valorada en setenta y cinco pesetas.

7.º Otra finca, en el mismo término, a la Rasa, denominada la Era, cabida de tres celemines, o sean siete áreas y cinco centáreas; linda por el Saliente, tierra de José Valladares; Poniente, casa del Emelio Valladares; Mediodía, otra era de Rogelio Valladares; y Norte, tierra de Clementina Valladares; valorada en cuarenta pesetas.

8.º Una era de trillar, en el mismo término, y sitio de las Leguas, cabida de cuatro celemines, o sean nueve áreas y cuarenta centáreas; linda por el Saliente, Mediodía y Norte, con huerta de Nicancor García, y Poniente, con camino real; valorada en cincuenta pesetas.

9.º Una huerta cerrada, en el mismo término y sitio de los Ranados, cabida de dos celemines, o sean cuatro áreas y setenta centáreas, que linda Saliente, finca de Rogelio Valladares; Mediodía, el mismo; Poniente, camino real, y Norte, Román del Río, vecino de Boñar; valorada en veinticinco pesetas.

10. Una tierra trigal, secano, en el mismo término, y sitio de los Ranados, cabida de cinco celemines, o sean once áreas y sesenta centáreas; linda Saliente, tierra de Rogelio Valladares; Mediodía con huerto del Emelio, y Poniente y Norte, con finca de Rogelio Valladares; valorada en treinta pesetas.

11. Otra tierra, secano, trigal, en el mismo término, a la Baza, cabida de cinco celemines, o sean cuarenta y siete áreas; linda Saliente, Mediodía y Poniente, con finca de Rogelio Valladares, y Norte, Clementina Valladares; valorada en cien pesetas.

12. Otra tierra, secano, a la Cortina, cabida de ocho celemines, o sean dieciocho áreas y ochenta centáreas; linda Saliente, tierra de Rogelio Valladares; Mediodía, arroyo; Poniente, Salvador López, vecino de La Debesa, y Norte, vía férrea; valorada en setenta y cinco pesetas.

13. Otra tierra, trigal, secano, en el mismo término, y sitio de la Cuesta, cabida de cuatro celemines, próximamente, o sean nueve áreas con cuarenta centáreas; linda Saliente, tierra de herederos de Bernardo García; Mediodía, otra de Rogelio Valladares; Poniente, tierra de María Santa Rodríguez, y Norte, camino; valorada en quince pesetas.

14. Otra tierra centenal, en el mismo término, y sitio Juan de Lu-

gos, cabida de ocho celemines, o sean dieciocho áreas y ochenta centáreas; linda Saliente, tierra de José García; Mediodía, Rogelio Valladares; Poniente, otra de Jerónimo Miranda, y Norte, otra de Nicancor García; valorada en diez pesetas.

15. Otra tierra, secano, en el mismo término y sitio al alto La Rasa, cabida de ocho celemines, o sean dieciocho áreas con ochenta centáreas; linda Saliente, con otra de Valentin García; Mediodía, otra de Rogelio Valladares; Poniente, otra de Antonio García, y Norte, otra de Máximo García; valorada en diez pesetas.

La subasta de expresadas quince fincas, tendrá lugar en el día veintinueve de marzo próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación, que no existen fincos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

La Vecilla, febrero veintiséis de mil novecientos dieciséis.—Bernardo García.—P. S. M., Emilio M. Solís.

Don Victoriano Rubio Fernández, Juez municipal de Quintana del Marco.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Quintana del Marco, a veintidós de febrero de mil novecientos dieciséis; el Tribunal municipal de este término, constituido por D. Victoriano Rubio, Presidente; D. Juan Antonio Rubio y don Pascual Pérez Domínguez, Acjuntos; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, entre partes: como demandante, D. Elías Tagarro del Ejido, casado, mayor de edad, y vecino de La Bañeza, representando a la Sociedad «Hijos de Toribio González» domiciliada en la misma, de la que es socio, y de la otra, D. Antonio García Pérez, mayor de edad, y vecino de este pueblo, sobre pago de pesetas, y

«Fallamos: Que declarando confeso al demandado D. Antonio García Pérez, en la legitimidad del documento de crédito presentado por el demandante, y ratificando el embargo preventivo practicado en estos autos el diez de los corrientes, debemos condenar y condenamos a dicho demandado, a que luego que sea firme esta sentencia, satisfaga a la Sociedad «Hijos de Toribio González» la suma de quinientas pesetas reclamadas y en las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos, y por la rebeldía del demandado, se le notifica en la forma dispuesta en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Victoriano Rubio.—Juan Antonio Rubio.—Pascual Pérez.—Rubricado.»

Publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado,

expido la presente en Quintana del Marco, a veinticinco de febrero de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Victoriano Rubio.—Ante mí, Atanasio Ramos.

Don Victoriano Rubio Fernández, Juez municipal de Quintana del Marco.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Quintana del Marco, a veintidós de febrero de mil novecientos dieciséis; el Tribunal municipal de este término, constituido por D. Victoriano Rubio Fernández, Presidente; D. Juan Antonio Rubio y don Pascual Pérez Domínguez, Acjuntos; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, entre partes: como demandante, D. Elías Tagarro del Ejido, casado, mayor de edad, y vecino de La Bañeza, representando a la Sociedad mercantil «Hijos de Toribio González», domiciliada en la misma, de la que es socio, y de la otra, D. Antonio García Pérez, mayor de edad y vecino de este pueblo, sobre pago de pesetas, y

«Fallamos: Que declarando confeso al demandado D. Antonio García Pérez, en la legitimidad del documento de crédito presentado por el demandante, y ratificando el embargo preventivo practicado en estos autos el diez de los corrientes, debemos condenar y condenamos a dicho demandado, a que luego que sea firme esta sentencia, satisfaga a la Sociedad «Hijos de Toribio González» la suma de quinientas pesetas reclamadas y en las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos, y por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma dispuesta en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Victoriano Rubio.—Juan Antonio Rubio.—Pascual Pérez.—Rubricado.»

«Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por los señores que componen este Tribunal, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha: de que yo, Secretario, certifico.—Atanasio Ramos.—Rubricado.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en Quintana del Marco, a veinticinco de febrero de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Victoriano Rubio.—Ante mí, Atanasio Ramos.

Contribución territorial.—Año de 1911

Don Eduardo Sánchez Martínez, Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones en el Ayuntamiento de Cubillos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pedro Ramos Martínez, vecino de Cubillos, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha 2 del corriente, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisuelto D. Pedro Ramos Martínez sus descubiertos, que se le tienen reclamados en este expediente, ni

podido realizarlos los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 del actual, y hora de las doce de la mañana, en la casa consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran los dos terceros partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que exprese dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que la finca trabada y a cuya enajenación se ha de proceder, es la comprendida en la siguiente relación:

Un huerto, en el «cubillo», término de Cubillos, de dos áreas; linda Estaca, era de los herederos de Lorenzo Gómez; Sur, Félix Alvarez; Oeste, casa de Eduardo Alonso, y Norte, Félix Marqués; valorada para la subasta en 40 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y de más gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de la finca que se remata.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si de hecho esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de León.

Cubillos 4 de marzo de 1916.—El Agente ejecutivo, Eduardo Sánchez.—V.º B.º El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

SOCIEDAD LEONESA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

No habiéndose reunido suficiente número de señores accionistas para celebrar la junta general ordinaria convocada para el día 29 del mes próximo pasado, se cita nuevamente para la que se verificará el día 26 del actual, a las once de la tarde, en el domicilio social.

Madrid, 15 de marzo de 1916.—P. A. del C. de A., A. Galarza.

Imprenta de la Unión provincial